

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

**MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN**

**GUATEMALA, FEBRERO 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

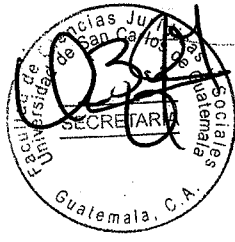
**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras  
**Vocal:** Lic. Douglas Ismael Álvarez  
**Secretario** Licda. Dilia Agustina Estrada García

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**Vocal:** Lic. Eddy Amed Azurdia  
**Secretario:** Licda. Delia Verónica Loarca

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de junio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **SAMUEL ANTULIO LOPEZ HURTARTE**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN**, con carné **200717039**,  
 intitulado **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

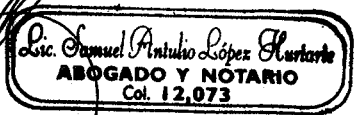
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



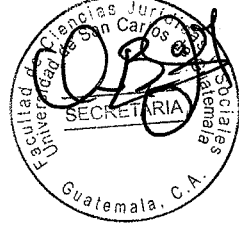
  
**Lic. Samuel Antulio Lopez Hurtarte**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Col. 12,073**

Fecha de recepción **18/10/2019.** f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 Firma y Sello)



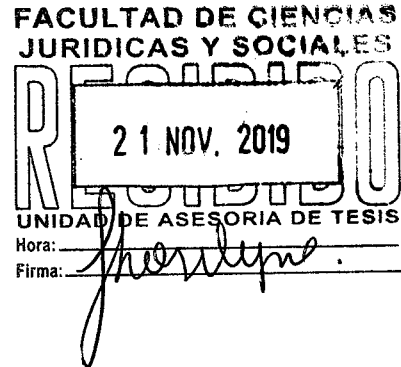
**MSc. Lic. SAMUEL ANTULIO LÓPEZ HURTARTE**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Tel. 59450156**



Guatemala, 18 de noviembre del año 2019

**Licenciado:**

**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente**

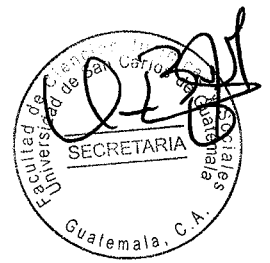


Apreciable Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de tesis de conformidad con el nombramiento de fecha 11 de junio del año 2019, del trabajo de tesis titulado "**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**" elaborado por el bachiller **MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN**, luego de asesorar la investigación realizada por el postulante, me complace manifestarle lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico toda vez que en la misma se analizan aspectos legales y doctrinario de suma importancia; ya que trata el tema de la laguna legal contenida en la Ley de Extinción de Dominio acerca de la figura del archivo en el proceso de extinción de dominio, la forma que han pretendido subsanar el vacío legal y la ausencia de certeza jurídica en la forma que se aplica.
2. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, deductivo, comparativo y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizo y expuso detalladamente los aspectos más importantes relacionados al tema de extinción de dominio.
3. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

**MSc. Lic. SAMUEL ANTULIO LÓPEZ HURTARTE**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Tel. 59450156**



4. El informe final de tesis es una contribución científica importante para la sociedad y para la legislación guatemalteca, pues es un tema que no ha sido investigado suficientemente; en todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
5. En la conclusión discursiva, el bachiller expone el problema detectado desde su punto de vista y a la vez recomienda una reforma a la Ley de Extinción de Dominio con el objeto de incluir en ella, la figura del archivo para aquellos casos en que no exista fundamentos serios para promover la acción de extinción de dominio, lo cual implicará que la referida ley se ajuste al principio de seguridad y certeza jurídica.
6. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
7. El bachiller acepto todas las sugerencias planteadas y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso respete sus opiniones y los aportes esbozados.
8. Declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller postulante.

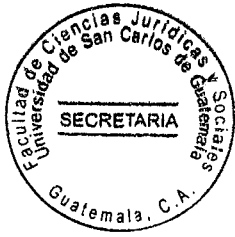
Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitido para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

**MSc. Lic. Samuel Antulio López Hurtarte**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 12,073**

**MSc. Lic. Samuel Antulio López Hurtarte**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 12,073**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.






**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", del estudiante Mizraim Otoniel Simaj Morán, carné número 200717039.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

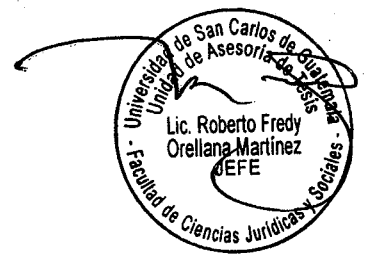


**Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez**  
**Vocal-I en sustitución del Decano**

cc. Archivo



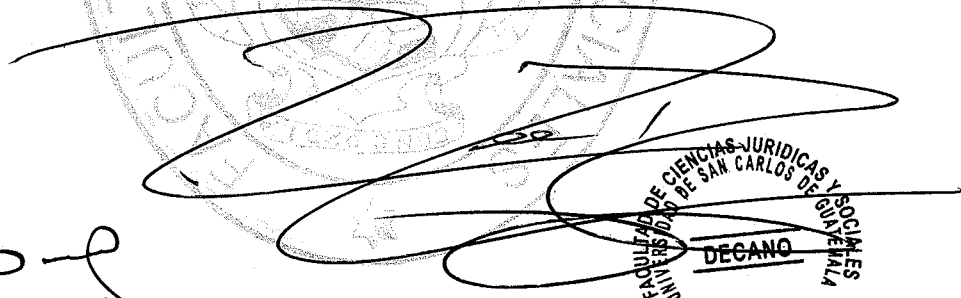




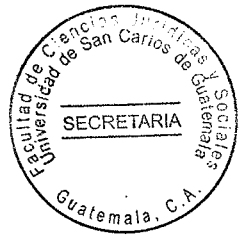
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIZRAIM OTONIEL SIMAJ MORAN, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE LA FALTA DE CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

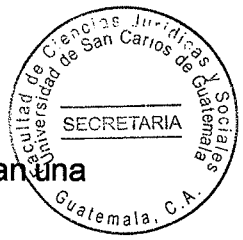
  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

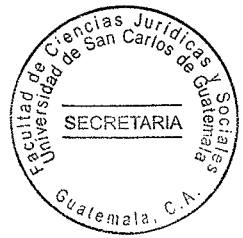
- A DIOS:** Por tu inconmensurable e inmarcesible amor con el que me amaste y me sigues amando, gracias porque en tu propósito eterno depositante en mi la sabiduría, el conocimiento y la pasión por la justicia y el derecho, todo lo que soy y lo que un día llegaré a ser, todo te lo debo a ti.
- A MI PADRE:** Antonio Simaj Osorio, por tus oraciones, consejos y amor, gracias porque con tu ejemplo me enseñaste que no existen batallas demasiado grandes que con esfuerzo y constancia puedan ganarse y gracias por enseñarme a conocer a Jesús, eres pilar fundamental en mi vida.
- A MI ESPOSA:** Flor de María Chic, por tu amor y gran paciencia, tu apoyo me permite llegar a culminar esta meta, porque cuando pensaba rendirme tus palabras me reconfortaban, este logro es nuestro porque juntos hemos reído y llorado hasta la consecución de este sueño, te amo infinitamente.
- A MI HIJA:** Giselle Abigail, gracias por hacerme muy feliz únicamente con existir, eres la luz de mis ojos y el motor de mi vida, tu sonrisa me infunde aliento en mis peores tormentas, con mi ejemplo quiero enseñarte que con esfuerzo y disciplina podrás alcanzar tus metas, siempre te amare.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y camaradería que fueron necesarias en días grises de la formación profesional, por los buenos y gratos



momentos a lo largo de nuestra vida académica que dejan una huella imborrable en nuestras mentes. Gracias amigos.

**A:** La tres veces centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que me abrió sus puertas de par en par para hacerla mi casa de estudios y para obtener conocimientos de calidad, gracias por enseñarme a tener pensamiento crítico, solidario y de compañerismo en medio de una realidad de conformismo y egoísmo.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias porque tus aulas me dieron los insumos necesarios para navegar de forma segura en este inmenso mar del derecho.



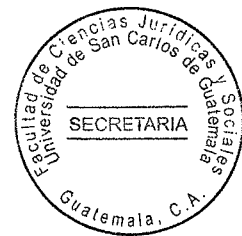
## PRESENTACIÓN

La presente investigación expone ideas y planteamientos relacionados al novedoso tema de extinción de dominio, la investigación tuvo como objeto determinar la inexistencia de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio, como resultado de una laguna legal en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala; como sujeto de la investigación se tiene a la entidad a cargo de instar el proceso de extinción de dominio, que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público.

En la investigación de tipo cualitativa que se presenta y que tomando en cuenta la naturaleza *sui generis* de la extinción de dominio pertenece a las ramas del derecho penal, civil y administrativo; El contexto temporal de la misma fue desarrollado en el periodo de siete meses.

Como resultado de la investigación se determinó que en la Ley de Extinción de Dominio existe una laguna legal, ya que no contempla la figura del archivo de expedientes ante la ausencia de causales de extinción; en tal virtud se propone que la solución técnica debería de ser una reforma a la Ley de Extinción de Dominio, para incluir la figura del archivo.

## HIPÓTESIS



La Ley de Extinción de Dominio no contempla una figura procesal para darle una salida a los expedientes en los que concluida la investigación se establezca la inexistencia de fundamento para iniciar la acción de extinción de dominio; dicha ausencia de la figura procesal provoca falta de certeza jurídica al momento que el Ministerio Público archiva los expedientes sin tener un asidero legal. Por consiguiente, es necesario realizar una reformar a la Ley de Extinción de Dominio para incluir en ella la figura procesal del archivo.

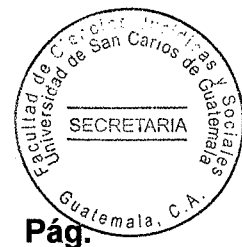


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De la investigación realizada se estableció la inexistencia en la Ley de Extinción de Dominio de la figura procesal del archivo para aquellos casos que luego de concluida la fase investigativa no existan fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, sin embargo también se logró establecer que para estos casos en específico el Ministerio Público, archiva los expedientes sin tener un asidero legal dentro de la propia ley para darle dicha salida procesal, dando como resultado falta de certeza jurídica en el actuar del ente estatal al archivar expedientes de extinción de dominio.

Se aplicó el método analítico en la Ley de Extinción de Dominio a efecto encontrar la figura procesal del archivo, estableciéndose que no existe mención alguna en la ley; el método comparativo fue utilizado al consultar la legislación comparada relacionada con la materia de extinción de dominio, donde se determinó la existencia de la figura del archivo en las legislaciones consultadas. por lo que la hipótesis se validó dado que existe falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio, en virtud de que se archivan expedientes sin tener un fundamento legal para realizarlo.

# ÍNDICE



**Pág.**

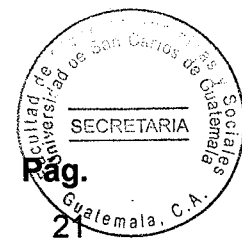
Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Extinción de dominio.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Principios.....	4
1.3.1. Nulidad ab initio.....	4
1.3.2. Prevalencia.....	6
1.4. Características.....	7
1.4.1. De carácter jurisdiccional.....	7
1.4.2. De carácter real y contenido patrimonial.....	9
1.4.3. De carácter autónomo.....	9
1.4.4. De carácter extraterritorial.....	10
1.5. Naturaleza jurídica.....	13
1.5.1. No es una sanción penal.....	13
1.5.2. No es un procedimiento penal.....	14
1.5.3. Es una acción eminentemente patrimonial.....	15

## CAPÍTULO II

2. El proceso de extinción de dominio.....	17
2.1. Definición de proceso.....	17
2.2. Definición de proceso de extinción de dominio.....	18
2.3. Principios procesales generales.....	19
2.3.1. Principio de legalidad.....	19
2.3.2. Principio de concentración.....	20
2.3.3. Principio de inmediación.....	20



2.3.4.	Principio de publicidad.....	21
2.3.5.	Principio de igualdad.....	21
2.3.6.	Principio de preclusión.....	21
2.3.7.	Principio dispositivo.....	22
2.4.	Principios procesales específicos de extinción de dominio.....	22
2.4.1.	Principio de buena fe.....	23
2.4.2.	Principio de retrospectividad.....	24
2.4.3.	Principio de la carga dinámica de la prueba.....	25
2.5.	Presupuestos procesales.....	26
2.5.1.	La competencia.....	26
2.5.2.	El objeto del proceso de extinción de dominio.....	28
2.6.	Sujetos procesales.....	32
2.6.1.	El juez de extinción de dominio.....	32
2.6.2.	El Ministerio Público.....	34
2.6.3.	El Procurador General de la Nación.....	36
2.6.4.	Titular del bien.....	37
2.6.5.	El tercero interesado.....	41
2.7.	Etapas del proceso de extinción de dominio.....	42
2.7.1.	Etapas de investigación.....	42
2.7.2.	Etapas jurisdiccionales.....	44
2.8.	El archivo en el proceso de extinción de dominio.....	48

### CAPÍTULO III

3.	El archivo de expedientes de extinción de dominio en la legislación comparada...	49
3.1.	Estados Unidos Mexicanos.....	49
3.2.	República de El Salvador.....	52
3.3.	República de Honduras.....	56
3.4.	República de Colombia.....	59

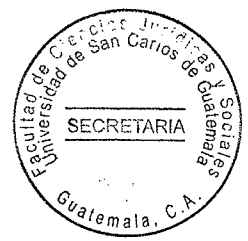




## CAPÍTULO IV

**Pág.**

4. Falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio ante la falta de causales de procedencia de la acción.....	63
4.1. Conceptualización de certeza jurídica.....	63
4.2. Requisitos para que una ley produzca certeza jurídica.....	65
4.3. Ausencia de fundamento legal del archivo en extinción de dominio.....	67
4.4. Instrucción general número 03-2015.....	68
4.5. Falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio.....	71
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



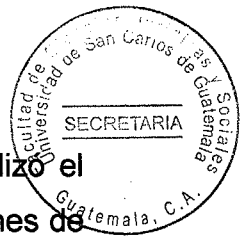
## INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta fue abordada por la falta de seguridad y certeza jurídica, en la forma en que se archivan los expedientes de extinción de dominio, dado que dicha figura procesal no está contenida en la Ley de Extinción de Dominio esto trae aparejado por una parte, incertidumbre de los ciudadanos por la forma en que será aplicada la norma legal, y por la otra parte, discrecionalidad y arbitrariedad en el ente estatal encargado de darle cumplimiento a la Ley, es de vital importancia entonces darle una solución.

El objetivo de investigar este tema es en primer término establecer la existencia de una laguna legal dentro de la Ley de Extinción de Dominio relativa a la salida procesal que debe dársele a los expedientes de extinción de dominio que una vez concluida la fase investigativa no existan fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, por otro lado también darle una solución técnica a la ausencia de la figura procesal del archivo dentro de la Ley de Extinción de Dominio, para que dicha solución redunde en certeza jurídica.

En la hipótesis planteada se mencionada que la forma que actualmente el Ministerio Público archiva los expedientes de extinción produce falta de certeza jurídica en su actuar, toda vez que dicha figura no está contenida dentro de la Ley de Extinción de Dominio; como solución se han planteado crear un Acuerdo de la Fiscal General que supla la ausencia de la figura procesal del archivo, siendo esta una solución no técnica; dicho planteamiento fue debidamente comprobado.

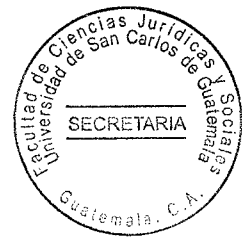
En cuanto a los métodos empleados, se utilizó el método analítico para enlazar el conocimiento, la doctrina y la realidad; para arribar a la conclusión de la presente



investigación luego del análisis de la institución de extinción de dominio se utilizó el método deductivo; el método comparativo fue utilizado para cotejar las legislaciones de otros países en materia de extinción de dominio. La técnica a las que se recurrió fue la documental para recabar toda la información bibliográfica relacionada al tema

La investigación está conformada por cuatro capítulos: en el primero se tratan los antecedentes, generalidades y particularidades de la extinción de dominio; en el segundo se detallan aspectos generales y específicos del proceso de extinción de dominio; en el tercero se aborda el archivo de expedientes desde la perspectiva de la legislación comparada; en el cuarto se analiza la falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio ante la falta de causales de procedencia de la acción de extinción de dominio a luz los principios de seguridad y certeza jurídica, así como de la Ley de Extinción de Dominio y la Instrucción General 03-2015 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público.

Al finalizar la investigación se determinó que se hace necesario reformar la Ley de Extinción de Dominio a efecto de incluir la figura del archivo dentro de la Ley de Extinción de Dominio, esto con el objeto de resguardar la prevalencia del Estado de derecho, no permitiendo que se violente el principio de jerarquía normativa, consagrado dentro de nuestro ordenamiento legal, esto lo único que produce es falta de certeza jurídica.



## CAPÍTULO I

### 1. Extinción de dominio

La extinción de dominio es una institución que ha tomado importante relevancia en virtud de lo novedoso que resulta el tema, el ámbito de su aplicación y su autonomía del derecho penal ha provocado su estudio y análisis para una mejor comprensión de sus antecedentes, su definición, así como las características propias de esta novedosa rama de la ciencia del derecho y será precisamente estos aspectos los que desarrollaremos en este capítulo.

#### 1.1. Antecedentes

Las organizaciones criminales se conforman con el principal fin de obtener grandes ganancias dinerarias, producto de sus actividades delictivas sistemáticas bien estructuradas, es decir no existe organización o grupo criminal que desarrolle sus acciones al margen de la ley, sin esperar un lucro de tales acciones, es decir estos grupos delincuenciales su principal objeto es la obtención de grandes cantidades de dinero y para dicho fin realizan las actividades delictivas.

Hasta hace algunas décadas las políticas criminales de los países del continente, perseguían únicamente a los individuos miembros de dichas organizaciones tal y como lo dicta el actuar personalísimo del derecho penal; con este actuar dejaban incólume sus

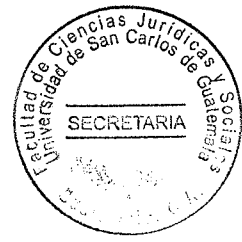


capitales ilícitos, ya que por lo regular este tipo de delincuentes utilizan a terceras personas o presta nombres o comúnmente llamado testafarro para adquirir sus bienes.

En ese afán por tener un instrumento legal eficaz para el desapoderamiento de las fortunas que han logrado amasar las organizaciones criminales, el Estado colombiano, creo una ley específica para tal efecto, el fundamento o base legal supranacional para la ley en mención fueron la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, así como en las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI; la República de Colombia es entonces el pionero en legislación relativa a extinción de dominio.

En el caso de Guatemala la figura de extinción de dominio, no se encontraba regulada en la legislación interna, ni existía antecedentes de presentación de proyectos de ley que normaran esta materia, fue hasta el 14 de abril del año 2009, cuando se presentó el proyecto de ley a la dirección legislativa del Congreso de la República de Guatemala identificado con número de registro 4021 por los diputados Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo.

El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala y que contiene la Ley de Extinción Dominio fue emitido el 7 de diciembre del año 2010, su publicación en el Diario Oficial fue el día 29 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 29 de junio del año 2011.



## 1.2. Definición

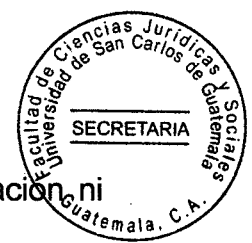
La extinción de dominio se define como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.”<sup>1</sup> Como se puede establecer de la lectura de la anterior definición, nos encontramos ante una nueva forma de desapoderamiento de bienes obtenidos con dinero producto de acciones cometidas por organizaciones criminales, pero lo novedoso consiste en que es totalmente independiente al proceso penal, el cual también tiene una figura de desapoderamiento denominado comiso.

En la República de Colombia la definición legal de extinción de dominio se encuentra contenida en el Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio de la cual se indica lo siguiente “la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.” lo importante a resaltar de la definición legal colombiana es el hecho que no existirá contraprestación alguna para la persona titular de los bienes objetos de extinción de dominio, lo que cerraría las puertas a que un supuesto tercero de buena demande una indemnización del Estado.

En Guatemala la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 2 literal d, define la extinción de dominio de la siguiente manera “Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho

---

<sup>1</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3



sobre los bienes... cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.” Como podemos observar en la definición legal se incluye en el desapoderamiento o pérdida del bien además del titular, a cualquier persona que ostente la propiedad o al sujeto que se comporte como tal, esta es una corriente colombiana como ya se mencionó que lo que trata es ampliar el ámbito de la ley para poder llegar también a los presta nombres o los testaferros y que estos a su vez no utilicen la tercería de buena fe, como eximente para que no se les extingan los bienes.

Como forma aclaratoria se hace mención que en los apartados que se desarrollaran en este trabajo investigativo, indistintamente utilizaremos los términos extinción de dominio, acción de extinción de dominio, derecho de extinción de dominio para referirnos al mismo tema.

### **1.3. Principios**

La Ley de Extinción de Dominio consagra dos principios fundamentales que rigen la acción de extinción de dominio, estos son el principio de nulidad *ab initio* y el de prevalencia.

#### **1.3.1. Nulidad *ab initio***

El principio de nulidad *ab initio* lo podemos conceptualizar con esta idea “La forma más clara de la ineficacia del contrato es la nulidad: el derecho en este caso niega todo valor



al pretendido contrato. Es la sanción más fuerte que se impone al contrato, en cuanto supone que este desde el inicio no produce ningún efecto que le es propio, sin necesidad de declaración judicial, en ese sentido por ello, suele ser adjetiva como nulidad absoluta o de pleno derecho.”<sup>2</sup>

De esa cuenta es menester indicar que la nulidad *ab initio* es aquella que se origina por la falta de uno o todos sus elementos esenciales del negocio jurídico, en el caso propio de la extinción de dominio el negocio jurídico se realiza sobre objetos o bienes de procedencia ilícita; o dicho de otra manera “Es nulo un negocio que tiene un defecto genético o intrínseco que lo hace ineficaz”.<sup>3</sup> En el caso aplicable a la extinción de dominio podemos decir que el derecho de propiedad de un bien producto de actividades ilícita no se perfeccionó, dado que desde su concepción fue adquirido con dinero de procedencia ilícita.

El Artículo 3 literal a de la Ley de Extinción de Dominio establece en relación a la nulidad *ab initio* “Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*”. Lo anterior refiere que la adquisición de un bien de origen ilícito, teniendo el

---

<sup>2</sup> Compagnucci de Caso, Rubén. **El negocio jurídico**. Pág. 500

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 508





conocimiento o estando en la posición de presumir dicha calidad, constituye un negocio jurídico que contraría la ley y el orden público.

### 1.3.2. Prevalencia

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española prevalecer tiene la acepción siguiente “Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.<sup>4</sup> La prevalencia en la Ley de Extinción de Dominio se refiere a que la materia que ella regula es específica ya que norma de manera especial lo relacionado a lo perdida a favor del Estado bienes de origen ilícito.

Dicha ley regula en el Artículo 3 literal b, lo atinente al principio de prevalencia que indica: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley”. Dicho en otras palabras, en todo lo relacionado con bienes producto de actividades ilícitas, prevalecen las normas contenidas en la ley de la materia.

Este principio guarda congruencia con el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que establece “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales”. De la lectura de la norma citada se establece que, ante la eventual existencia de una antinomia legal, deberán de tener prioridad las leyes que regulan de forma específica la materia de que se trate. En el caso en concreto se podría decir, si se tiene

---

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/?w=diccionario> (Consultado: 27 de septiembre de 2019)



que decidir si un bien será objeto del comiso penal o la extinción de dominio, esta última figura prevalecerá sobre la primera en virtud del principio de prevalencia.

#### **1.4. Características**

Una característica es una cualidad o circunstancia que es propia o peculiar de una persona o una cosa y por la cual se define o se distingue de otras de su misma especie. De la lectura y análisis del Artículo 5 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, se pueden extraer las principales características que dan singularidad a la extinción de dominio.

##### **1.4.1. De carácter jurisdiccional**

La jurisdicción se define como la “Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces”<sup>5</sup>. La jurisdicción también se puede definir como “la autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario, que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer...”<sup>6</sup>

Tales definiciones indican que la jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene la facultad de imponer su voluntad sobre otros, en ese sentido, es el propio Estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 429

<sup>6</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 53



múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.  
Así las cosas, quienes actúan a través del Estado ejerciendo jurisdicción son los jueces y magistrados, ellos decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante autoridad pretenden se haga justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 203 “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” La ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 57 “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En Guatemala como se ha mencionado son los jueces y magistrados quienes ejercen jurisdicción por mandato constitucional

El Artículo 5 de la ley de Extinción de dominio le da el carácter de jurisdiccional a la extinción de dominio, como se puede colegir de los artículos anteriormente citados, es únicamente ante un juez competente y un magistrado si se da el caso que sea elevado a su conocimiento, se podrá discutir la procedencia de la acción de extinción de dominio que luego del análisis lógico jurídico de los elementos probatorios presentados en el desarrollo del proceso judicial.

### 1.4.2. De carácter real y contenido patrimonial

Cuando hablamos del derecho real, nos referimos a lo siguiente: “el derecho real supone una relación inmediata entre las personas, las cosas o lo que es igual una potestad directa sobre la cosa que no necesita intermediario alguno.”<sup>7</sup> El patrimonio puede ser definido como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.”<sup>8</sup>

Podemos indicar entonces que de las ideas que nos plantean las anteriores definiciones, la extinción de dominio supone una afectación definitiva, desapoderamiento, de esa relación que existe entre las personas y sus bienes, así como también su patrimonio, cuando estos dos últimos provengan de la comisión de actividades ilícitas.

### 1.4.3. De carácter autónomo

Para comprender esta característica de la extinción de dominio es imprescindible atender al término autonomía la cual se puede definir como la “Condición del individuo o de la ley, que de nadie depende en ciertos aspectos”<sup>9</sup> De esta definición podemos establecer que la extinción de dominio no depende de ningún otro derecho para su existencia, depende únicamente de sí misma, claramente atendiendo los principios generales del derecho: específicamente sobre el carácter autónomo de la extinción de dominio podríamos indicar

---

<sup>7</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Los derechos reales en nuestra legislación**. Pág. 57

<sup>8</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 236

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 98



que se refiere: “tanto sustantivamente como procesal y probatorio es un Derecho especial y exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil u otras materias jurídicas.”<sup>10</sup>

Como se observa en esta definición la extinción de dominio es independiente de cualquier otro derecho entiéndase penal o civil, incluso el proceso donde se sustanciará la procedencia o no de la acción, tiene sus propios principios que le dan esa característica de autónomo.

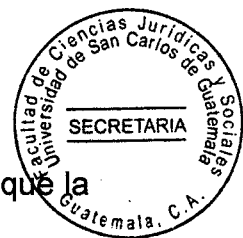
En tal contexto la Ley de Extinción de Dominio establece en el Artículo 7 la autonomía de la acción, preceptuando lo siguiente “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal...” Es importante advertir que dicho artículo deja fuera la aplicabilidad de las garantías propias del derecho penal a este derecho de característica real, incluso se entendería que, si una persona es absuelta en el proceso penal, no implica automáticamente que la acción de extinción de dominio feneciera con ella, ya que la extinción de dominio es independiente y deberá sustentarse y agostarse por ella misma.

#### **1.4.4. De carácter extraterritorial**

Para comprender el principio de extraterritorialidad se hace necesario en primer término entender del principio de territorialidad, este principio establece que “La ley debe aplicarse

---

<sup>10</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **Ley de extinción de dominio comentada**. Pág. 3



únicamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la expide...”<sup>11</sup> La extraterritorialidad es entonces una excepción a este principio y determina que la ley si puede aplicarse a acciones cometidas fuera de su territorio, como es el caso de extinción de dominio.

Es entonces la extraterritorialidad una de las características propias del derecho de extinción de dominio, dicha acción puede intentarse y promoverse contra bienes que se encuentran en el extranjero y que fueron adquiridos por sujetos nacionales con dinero u otros bienes producto o que tuvieron su origen en actividades ilícitas y en contra de bienes que se encuentren en el territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

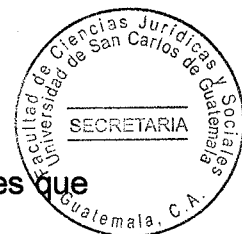
Para ello el Artículo 8 de la Ley de Extinción de Dominio regula lo relativo a la asistencia y cooperación internacional, en virtud de la cual el Fiscal General o los agentes fiscales designados podrán requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado o territorio donde se ubiquen o se sospeche que se encuentren los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

#### **1.4.5. De carácter imprescriptible**

Para comprender esta característica es necesario indicar que la prescripción a la que nos referimos es la liberatoria, esta se define como “aquella que impide el ejercicio de la

---

<sup>11</sup> De León Velasco, Héctor, Juan Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 103



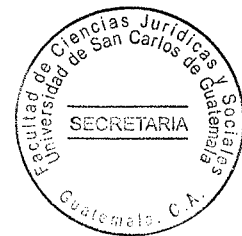
acción para exigir el cumplimiento de una obligación”.<sup>12</sup> Se debe señalar entonces que la prescripción de las acciones es una institución jurídica de regulación legal, por medio de la cual se extinguen derechos por haberse agotado un término establecido en la ley, esa prescriptibilidad se encuentra normada en los diferentes procesos.

Sin embargo, el legislador estableció que la acción de extinción de dominio es de carácter imprescriptible, dado que el origen ilícito de los bienes, no puede sanearse por el transcurso del tiempo, lo que ha nacido ilícito, sigue siendo ilícito aun así transcurra el tiempo, de ahí la importancia de esta característica de la extinción de dominio; pensemos entonces en el supuesto que el Estado hubiese puesto un plazo de prescripción a la acción de extinción de dominio, esto devendría irracional porque permitiría la legitimación de ganancias ilícitas con el transcurso de determinado tiempo, también el mismo Estado se auto limitaría para perseguir estos bienes, lo cual resultaría contrario a los postulados de un Estado de derecho.

Esta singularidad de la acción de extinción de dominio está contenida en el Artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio que preceptúa “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible...” En otras palabras, podríamos indicar que el Estado a través del legislador no puede darle protección a bienes o patrimonios adquiridos de forma ilícita, determinando un plazo para que estos se legitimen con el transcurso del término señalado.

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 761



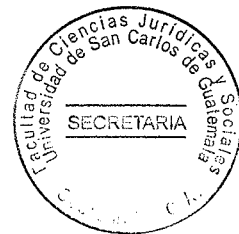
## **1.5. Naturaleza jurídica**

Al desarrollar y profundizar en la naturaleza jurídica de la extinción de dominio dentro de este apartado, no se pretende hacer referencia a la muchas veces polémica categorización del posicionamiento del derecho de extinción de dominio dentro de las dos grandes divisiones de la ciencia del derecho, sino más bien se pretende analizar la esencia y particularidad de la extinción de dominio que cada día gana más terreno en los diferentes parlamentos de los países latinoamericanos.

### **1.5.1. No es una sanción penal**

Como ya se ha mencionado la extinción de dominio es autónoma de cualquier otra acción ya sea esta de tipo penal, civil o administrativa, si bien es cierto el génesis de una investigación de extinción de dominio podría ser una investigación de tipo penal, tendrían en común únicamente eso, es decir que la investigación de extinción de dominio se desprenda de un proceso penal, pero la extinción de dominio no representaría una pena principal ni accesorio, sino como lo refiere la definición legal estaríamos frente a una consecuencia independiente de su origen de tipo patrimonial de las actividades ilícitas que no requiere declaración de culpabilidad, en virtud que lo que persigue la extinción de dominio son los bienes y no existen bienes culpables o inocente; también es importante mencionar que tiene su objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.



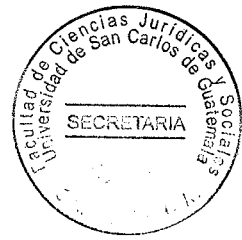


### **1.5.2. No es un procedimiento penal**

Hemos observado como la extinción de dominio, tiene sus propios principios y característica, pero además de eso tiene su propio proceso, no como una fase o institución de despojo de bienes criminales del proceso penal, sino más bien uno ajustado al fin que busca; como se puede establecer estamos ante un derecho *sui generis* es decir un derecho único en su especie.

El proceso de extinción de dominio donde se verificará la procedencia o no de la acción está contenida en el Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual se desarrollará dentro del siguiente capítulo. Acá únicamente se hace mención de la existencia de un proceso independiente. Lo importante de acotar dentro de este apartado es que, por la naturaleza real y patrimonial de la acción que busca el desapoderamiento de bienes, esta se ventila dentro de un proceso totalmente distinto al del proceso penal.

De lo mencionado anteriormente, puede acotarse dos aspectos importantes; el primero de ellos es que la extinción de dominio no es por naturaleza un procedimiento de carácter penal, dada su innegable esencia real y exclusivamente patrimonial, al perseguir los bienes de procedencia ilícita y no las conductas delictivas que dieron origen a los bienes objeto de extinción; el segundo sería que como resultado de ello es entonces erróneo querer invocar las garantías propias del proceso penal al proceso de extinción de dominio tomando en cuenta sus amplias diferencias.

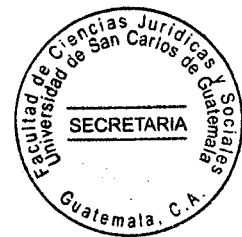


### **1.5.3. Es una acción eminentemente patrimonial**

Es pues esta la esencia de la figura de extinción de dominio, perseguir los bienes adquiridos con dinero producto de actividades o hechos ilícitos, como se ha mencionado se busca el desapoderamiento de la riqueza obtenida de forma ilícita, tal es la importancia de la singularidad de la acción que el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio regula que “La muerte del titular del derecho o de la persona que se ha beneficiados o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirán el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir”.

Si la acción de extinción de dominio se intentara dentro del proceso penal, con la muerte del sindicado terminaría el proceso, pero la esencia de la extinción de dominio son los bienes y la persecución de estos no se detiene con la muerte del titular del bien, porque la acción es eminentemente patrimonial y la acción de extinción de dominio ira en contra de los herederos de los referidos bienes.





## CAPÍTULO II

### 2. El proceso de extinción de dominio

En este capítulo hablaremos acerca del proceso de extinción de dominio, la forma en que se desarrolla, su fundamento legal y sus incidencias.

#### 2.1. Definición de proceso

Para comprender mejor el proceso de extinción de dominio se hace necesario hablar del proceso en términos generales, el proceso en sentido lato se define como “Una serie de etapas ordenadas, concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin y ese fin se llama sentencia.”<sup>13</sup> Esta definición se refiere al proceso en general, si bien nos da una luz acerca de la generalidad de la idea y conceptualización de la palabra proceso a consideración personal deja algunas ambigüedades toda vez que entre otros no indica ante quien se sustenta el proceso.

El proceso también se define como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelve progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.<sup>14</sup> La anterior definición nos da una imagen más clara de lo que es el proceso, ya que no indica ante quien se debe de tramitar y la calidad que este debe de ostentar.

---

<sup>13</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 80

<sup>14</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **El derecho procesal administrativo guatemalteco**. Pág. 6

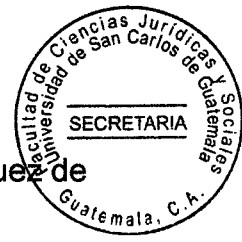


Ahora bien, es importante mencionar que existen varios tipos de procesos dentro de los cuales podemos encontrar los de conocimiento, ejecución y los cautelares; los procesos de conocimiento buscan dirimir controversias que surjan de relaciones propias de la colectividad, dichas controversias son puestas de conocimiento de un juez competente quien pone fin a la *litis* a través de una sentencia, conseguida como finalización de un proceso, estas sentencias a su vez pueden ser de tres tipos, a saber: declarativas, constitutivas y de condena. Cuando hablamos de sentencias declarativas nos referimos a aquellas que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.

Para poder ubicar al proceso de extinción de dominio en la tradicional clasificación de los procesos podríamos indicar que es un proceso de conocimiento en donde el juez al resolver o dirimir la controversia dictara una sentencia declarando con lugar o sin la acción de extinción de dominio, es decir en el proceso de extinción de dominio no se dictan sentencias constitutivas ni de condena, sino únicamente se emiten sentencias de tipo declarativas, en ellas el Estado manifiesta su voluntad a través del juez quien declara con lugar o sin lugar la acción de extinción de dominio.

## **2.2. Definición de proceso de extinción de dominio**

El proceso de extinción de dominio de acuerdo a lo anteriormente mencionado, podría definirse como una serie de etapas concatenadas y llevadas a cabo progresivamente ante un juez especializado en materia de extinción de dominio, por medio del cual el Estado solicita la extinción a su favor del dominio de bienes adquiridos fuera del marco



de la legalidad y el derecho, sin retribución alguna hacia el titular del derecho. El juez de extinción de dominio dictara una sentencia declarando con o sin lugar la acción.

### **2.3. Principios procesales generales**

Para entender el proceso es necesario conocer principios que inspirar a todo proceso, los principios procesales se definen como “aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no será posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia da a todo procedimiento determinada modalidad”.<sup>15</sup>

En otras palabras, todos los procesos están inspirados por principios rectores que van a tutelar el desarrollo del mismos, de tal cuenta que su observancia debe ser rigurosa para no provocar su nulidad. A continuación, se desarrollan de forma breve los principios procesales más importantes.

#### **2.3.1. Principio de legalidad**

Este principio señala que todo acto o resolución que se dicte en el proceso debe estar fundamentado en ley, para toda situación o incidencia que ocurra dentro del proceso debe de existir una norma legal que lo contemple y lo resuelva; la violación a este principio traer aparejado la arbitrariedad de la autoridad de quien penda el proceso, ya que a su

---

<sup>15</sup> Orellana Donis. **Op.Cit.** Pág. 168



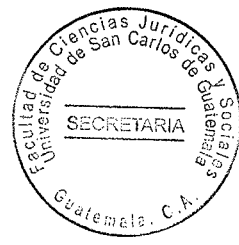
antojo o criterio personal señalaría una salida a la controversia puesta de su conocimiento. En todo proceso debe observarse el fiel cumplimiento de la ley y este debe de desarrollarse en total apego la ley que regula.

### **2.3.2. Principio de concentración**

Principio que establece que se deben de reunir la mayor cantidad de etapas procesales en la menor cantidad de audiencias; este principio se relaciona con el de celeridad ya que lo que pretende es darle prontitud al proceso, así también facilitar el trabajo al que juzga para que este efectúe de manera concentrada todas las etapas y que pueda tener un panorama más claro e inmediato del proceso que redunde en la pureza del mismo.

### **2.3.3. Principio de inmediación**

Por el principio de inmediación el órgano de autoridad obtiene el conocimiento a través del contacto con los sujetos o las partes de la relación procesal, para así tener el material necesario que le permita pronunciar una resolución dentro del proceso. Este principio, ligado al principio de oralidad, desde una perspectiva general, implica una relación directa e inmediata con el juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial. De acuerdo a este principio existe una íntima vinculación personal entre el juez o la autoridad administrativa, las partes y los elementos probatorios, a fin de que este pueda conocer directamente el material del proceso desde su inicio hasta que el mismo fenezca.



#### **2.3.4. Principio de publicidad**

Es importante indicar que las actuaciones administrativas y judiciales son públicas, esto con el objeto que la sociedad pueda fiscalizar el proceder de los jueces la autoridad administrativa, en su función de administrar justicia, sobre este extremo versa el principio de publicidad, empero, existen limitaciones a este principio que en Guatemala tiene rango constitucional, y es que no se expondrá al público aspectos sobre la moralidad, decoro o pudor de alguna de las partes o aspectos relacionados con menores de edad; en igual categoría limitativa se sitúan todos aquellas circunstancias que versen acerca de orden público y seguridad nacional. Por lo demás, los procesos deben ser de carácter público y la ciudadanía tiene el derecho a reprochar todo acto tendiente a mantener en secreto las actuaciones procesales sin una justificación fundamentada en el principio de publicidad.

#### **2.3.5. Principio de igualdad**

Este principio garantiza que las partes en el proceso, en igualdad de condiciones, dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones, implica este principio que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas a defender sus posturas.

#### **2.3.6. Principio de preclusión**

La preclusión es uno los principios que rigen el proceso y se fundan en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura





definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos, en virtud de este principio, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.

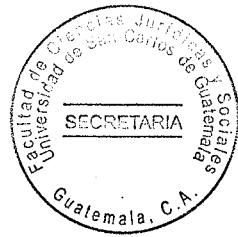
### **2.3.7. Principio dispositivo**

Es aquel por el cual, se confía a la actividad de las partes procesales, el estímulo de la función judicial y la aportación de los materiales o insumos sobre los cuales a de versar la decisión de juez.

por este principio se dota a las partes la responsabilidad de adoptar las medidas orientenlas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los tramites se desarrollen con la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales.

### **2.4. Principios procesales específicos de extinción de dominio**

Como se ha establecido hay principio que rigen los procesos de forma general; hay también principios que inspiran de forma específica un proceso; por ejemplo, un proceso del laboral tiene sus propios principios, distintos al proceso del ramo penal, sin embargo, hay principios generales que rigen estos dos procesos como ya se estableció, en el proceso de extinción de dominio también existen principios propios que lo rigen tale como el principio de buena fe, retrospectividad, carga dinámica de la prueba.



### 2.4.1. Principio de buena fe

La buena fe se define como “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón.”<sup>16</sup> Podemos decir que la buena fe se encuentra estrechamente vinculada con la idea de moral en el derecho, aun cuando en muchas ocasiones no se menciona taxativamente en la ley, si se encuentra contenida de forma implícita en cantidad de normas legales.

#### a) Clases de buena fe

Doctrinariamente se conocen dos tipos de buena fe, a saber, los siguientes:

Buena fe simple: esta tan solo exige una conciencia recta, honesta, pero no exige una especial conducta por parte de los sujetos, en relación con el establecimiento de la realidad de la situación que los afecta.

Buena fe cualificada o exenta de culpa: esta exige no solamente conciencia, sino la certeza de que se está obrando dentro del marco de la moral, la ética y las buenas costumbres, es decir la persona que reclama que ha actuado de buena fe cualificada, deberá de demostrar que desplegó todos los actos encaminados a establecer que el negocio jurídico que realizó estaba dentro del marco legal.

---

<sup>16</sup> Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 26



Dentro del proceso de extinción de dominio interesa únicamente la buena fe cualificada o como le denomina la ley, buena fe exenta de culpa, esta exige en el tercero que pretenda hacer valer sus derechos reivindicativos en materia de extinción de dominio, es decir la persona que solicita dentro de un proceso ser reconocida como tercero de buena fe, debió de haber obrado con prudencia y diligencia. sin embargo, si a pesar de ello incurrió en error, es decir, se hubiera encontrado ante una situación aparente, en la que era imposible descubrir la inexistencia de derecho o la falsedad del mismo, ese tercero deberá ser reconocido dentro del proceso de extinción de dominio como tal y por lo tanto su patrimonio no podrá ser objeto de extinción de dominio.

En ese sentido en la parte final del primer párrafo de Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio establece "(...) sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio." Acá se ven protegidos los derechos de las personas que actuaron de buena fe y que su patrimonio está siendo objeto de extinción de dominio, dentro del proceso de extinción la buena fe se presume y será el Ministerio Público quien deberá de quebrantar esa presunción.

#### **2.4.2. Principio de retrospectividad**

De acuerdo a la Corte Constitucional de la República de Colombia en sentencia identificada como C-740-2003 de fecha 28 de agosto del año 2013, Se entiende por retrospectividad de la ley "cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas, ni derechos adquiridos en el momento de entrar en



vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que este se encuentre.”

Por este principio procesal se entiende que la extinción de dominio no es retroactiva, ni ir retroactiva, es retrospectiva pues regula situaciones ocurridas aun antes de vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de propiedad, dado el carácter ilícito de los bienes; es decir la Ley de Extinción de Dominio, puede regular situaciones acaecidas aun antes de su vigencia, dado que ella se refiere únicamente al dominio de los bienes, más no al derecho de propiedad, que en este caso no se ha consolidado como un derecho adquirido.

Dicho principio se ve representado en los artículos 4 y 6 de la Ley de Extinción de Dominio que al referirse a los bienes de origen ilícitos cuando hayan sido adquiridos “en cualquier tiempo” lo que indica que al no haberse consolidado el derecho de propiedad sobre bienes producto de actividades ilícitas, por ser estos contrario al orden público y al Estado de derecho, el proceso de extinción de dominio puede ser aplicado a esos bienes aun cuando se adquirieron no estaba vigente dicho cuerpo legal.

### **2.4.3. Principio de la carga dinámica de la prueba**

La carga dinámica de la prueba parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentra dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo, en materia de extinción de dominio, por una parte el Estado a través del Ministerio Público deber recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que



determinan los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro del proceso de extinción de dominio, debe también aportar las pruebas que este en mejor posición de alegar.

De manera que, en el proceso de extinción de dominio, claramente no se habla de invertir la carga de la prueba ya que esta siempre deberá de correr por parte del Estado, sino que teniendo en cuenta el principio de carga dinámica de la prueba, quien este en mejor posición de probar deberá de hacerlo, mayormente cuando sus bienes están siendo objeto de investigación, sabiendo este dónde encontrar las pruebas que demuestren el origen licito o la buena fe exenta de culpa.

## **2.5. Presupuestos procesales**

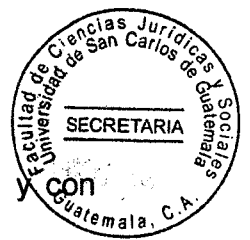
Los presupuestos procesales como se definen como “aquellos aspectos que tienen que existir antes de que exista un proceso.”<sup>17</sup> Dentro del proceso de extinción de dominio los aspectos que deben preexistir antes del mismo son los siguiente.

### **2.5.1. La competencia**

Podríamos puntualizar que la competencia “es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; con referencia al órgano jurisdiccional que

---

<sup>17</sup> Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág.176



es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”<sup>18</sup> Se entiende entonces que la competencia limita el ejercicio de los órganos que ejercen jurisdicción a efecto que conozcan solo aquellos en los cuales este facultado.

Existen tres clases de competencia, lo cual quiere decir que la jurisdicción se distribuye entre los jueces, de conformidad con los límites que establece la Corte Suprema de Justicia, esto de acuerdo con lo que establecen los artículos 94 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, las clases de competencia son: por razón de materia, de cuantía y de territorio.

En el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio establece que “Sin importar la cuantía del asunto, corresponde los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar o proferir la resolución que declare la extinción de dominio.

Fundamentada en el anterior artículo y en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 18-2011 mediante el cual crea el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio quien de conformidad con el acuerdo mencionado tendrá competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones de extinción de dominio.

---

<sup>18</sup> Bonnecase, Julien. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 50



En tal virtud no podrá tramitarse la acción de extinción de dominio ante un juzgado diferente del mencionado, ya que, por ser un presupuesto procesal de la extinción de dominio, su presentación ante juez distinto al referido, provoca la ineficacia de la acción.

### **2.5.2. El objeto del proceso de extinción de dominio**

El objeto del proceso de extinción de dominio, es independiente y distinto al objeto del proceso penal, lo que busca el proceso penal es encontrar el nexo de causalidad entre un delito y una persona responsable del delito, mientras que en el proceso de extinción de dominio se busca establecer el nexo de relación entre los bienes o el patrimonio a extinguir con cualquiera de las actividades ilícitas que contempla el Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio y una de las causales contenidas en el Artículo 4 de la misma ley, con el fin que un juez competente dicte una sentencia que declare la procedencia de la extinción de dominio del patrimonio o los bienes investigados a favor del Estado, dado el carácter ilícito que tiene el mismo.

El objeto del proceso de extinción de dominio es entonces establecer la existencia de una o más de las causales contenidas en la ley de la materia; cuando hablamos de las causales de extinción de dominio, no referidos a esos supuestos de contenidos en la ley que motivan la procedencia de la acción, no podría existir o subsistir un proceso de extinción de dominio sin estos presupuestos procesales.

En tal virtud se podría decir que para iniciar un proceso de extinción de dominio es necesario que exista la concurrencia de una o más de las 12 causales contenidas en el



Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio el cual indica lo siguiente “Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
  
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
  
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.





- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

No se pueda identificar al sindicado.

El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.



- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una



autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente Ley.”

La ausencia de estas causales, imposibilita que se solicite la acción de extinción de dominio a través de este proceso especial; sin embargo, podría ser incoado un proceso de extinción de dominio aun con esta falencia, pero será el juez competente que luego de analizar la concurrencia de este presupuesto procesal, declare sin lugar la acción.

## **2.6. Sujetos procesales**

Los sujetos procesales son todos aquellos personas naturales o jurídicas, así como los órganos estatales facultados para intervenir dentro de un proceso desarrollando un rol de acuerdo a su naturaleza, del contacto de cada una de estas entre sí, surge la relación procesal; sin los sujetos procesales no existe proceso. Para que exista proceso de extinción de dominio se necesita la intervención fundamental de las siguientes personas u órganos estantes.

### **2.6.1. El juez de extinción de dominio**

Para comprender la acepción de la palabra juez podríamos indicar que “Es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido, en este aspecto técnico el juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio.”<sup>19</sup>

---

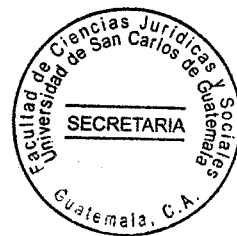
<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 21



Para ampliar un poco la idea es necesario indicar que para el caso que nos ocupa, esta competencia versara sobre aspectos relacionados con el tema de extinción de dominio, es entonces menester establecer que el juez de primera instancia de extinción de dominio es la persona física investida de imperio y jurisdicción para pronunciar decisiones en juicio con competencia exclusiva de extinción de dominio. Para que exista proceso de extinción de dominio es necesario la presencia del juez de extinción de dominio, ya de acuerdo al principio de inmediación este deberá tener contacto directo con los demás sujetos procesales quienes deberán de suministrarle las pruebas necesarias para tomar una decisión.

Importante es mencionar que no se puede incoar proceso de extinción de dominio ante juez diferente al juez de extinción de dominio, en virtud que devendría incompetente para conocer de esta materia, ya que de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio que determina "Sin importar la cuantía del asunto, corresponde los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar o proferir la resolución que declare la extinción de dominio." Es decir, el citado artículo faculta a la Corte Suprema de Justicia a efecto de que indique que tribunal será competente para tramitar y resolver los asuntos de esta materia.

Por lo que, fundamentada en el artículo mencionado en el párrafo precedente y en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 18-2011 que crea el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio quien de conformidad con el acuerdo mencionado tendrá competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones de extinción de dominio planteadas ante él.

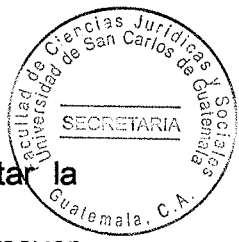


## 2.6.2. El Ministerio Público

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público define a este órgano estatal de la siguiente manera “es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.” Al analizar la anterior acepción se establece que el Ministerio Público es el ente investigador, por mandato legal, le corresponde la investigación de las acciones que revistan las características de delitos y que estos sean de acción pública.

Las funciones del Ministerio Público están contenidas en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente y en su cita textual indica “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes...” en el citado artículo se describen cada una de las funciones que tiene el Ministerio Público.

Ahora bien, además de las funciones señaladas taxativamente por el artículo comentado, también se indica que esas funciones son sin menoscabo de otras atribuciones que le asignen otras leyes, pero claramente que estén dentro del marco de su naturaleza; en tal virtud el Ministerio Público debe de cumplir con aquellas asignaciones que el legislador le encomiende, tal es el caso de las funciones que le asignó la Ley de Extinción de Dominio y que están contenidas en el primer párrafo del Artículo 12 el cual establece “El Fiscal General directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el

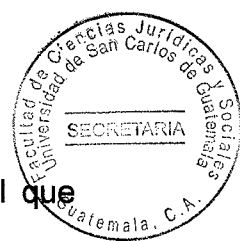


responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente...”

Como se comentó anteriormente el legislador a través de la creación esta ley, otorgó al Ministerio Público las funciones de dirigir y realizar la investigación e iniciar y promover la acción de extinción de dominio; ahora bien, la competencia otorgada al ente investigador en materia de extinción de dominio y que es precisamente la de investigar, es concurrente con los hechos que son objeto de la investigación penal, pues derivada de la investigación de bienes y patrimonio se puede señalar la posible coexistencia de un delito.

Para el cumplimiento de esta función que la ley le asigna, la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público mediante el Acuerdo Número 65-2011 de fecha 27 de junio del año 2011, creo la Unidad de Extinción de Dominio adscrita a la Fiscalía contra el Lavado de Dinero u otro Activos, sin embargo en fecha 22 de abril de 2019 el mencionado acuerdo fue derogado mediante el Acuerdo Número 21-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público el cual crea la Fiscalía de Extinción de Dominio la que tiene competencia en todo el territorio de la República de Guatemala.

Por consiguiente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Extinción de Dominio solo desarrolla en el proceso de extinción de dominio su función de ente investigador y si concluida la investigación existe fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más causales, deberá de presenta la acción de extinción de dominio y será el Juez de extinción de dominio el que declare la procedencia o no de la extinción de dominio



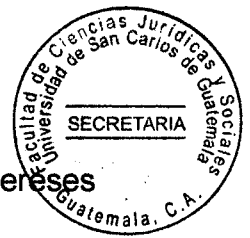
respecto de determinados bienes, dado el carácter eminentemente jurisdiccional que contempla la acción.

### **2.6.3. El Procurador General de la Nación**

El Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Procurador General de la Nación, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. La relacionada entidad estatal se creó mediante las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1993, el Decreto número 512 y sus reformas que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público es el que rige su funcionamiento institucional.

Dentro de las funciones más importantes están las siguientes: a) Representar y defender los intereses del Estado de Guatemala en todos los juicios en que fuere parte y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos; b) Intervenir, si así lo dispusiere el organismo ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste en los negocios en que estuviere interesado el Estado y en los que las leyes determinen.

El Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio establece el momento procesal en el que interviene el Procurador General de la Nación, la norma esgrimida señala que una vez concluida la investigación, se da la concurrencia de fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal general deberá de requerir al Procurador General de la Nación que delegue en el agente fiscal propuesto, el ejercicio de la acción, este a su vez emitirá la delegación en el plazo determinado en la ley. Como se puede



observar la Procuraduría General de la Nación en su función de defender los intereses del Estado participa en el proceso de extinción de dominio delegando en el fiscal designado el ejercicio de la acción, toda vez que se tratan de bienes que pasaran a formar parte del patrimonio Estatal.

Por último, es importante advertir que dentro de la estructura interna de la Procuraduría General de la Nación se creó la Dirección de Extinción de Dominio mediante el Acuerdo interno número 043-2011, dicha dirección tiene a su cargo los temas relacionados con al acuerdo de delegación que debe emitir el Procurador General de la Nación para el inicio del proceso de extinción de dominio.

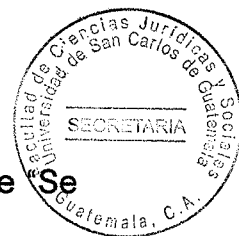
#### **2.6.4. Titular del bien**

Se describe como titular a “Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. El que figura como dueño o principal o en una cosa o caso.”<sup>20</sup> De la definición de extinción de dominio acotada en el capítulo I de este trabajo académico se estableció que la pérdida del bien a favor de Estado se da en contra del titular del derecho o cualesquiera personas que ostente o se comporte como tal; si profundizamos más en el tema del titular del derecho sobre un bien es ineludible no hablar del tema de la propiedad. El Artículo 464 del Código Civil establece “La Propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establece las leyes.”

---

<sup>20</sup> Cabanellas de Torre, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 363





El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

Lo anterior nos lleva a concluir que el concepto de propiedad privada ha evolucionado y actualmente ya no se concibe como un derecho absoluto, sino como propio de la vida en sociedad, que además debe de ejercerse dentro del marco de la ley.

Si bien es cierto el citado Artículo constitucional, garantiza el derecho de propiedad, indicando que el mismo es inherente a la persona humana, debemos señalar que esa expresión no debe considerarse aislada del contexto constitucional, pues más adelante la misma norma suprema refiere “toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.” lo que significa que tal derecho debe ejercerse dentro de los parámetros que señalan las leyes y el Estado de derecho.

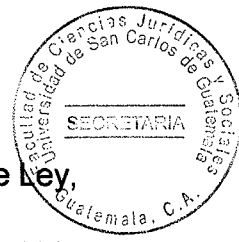
Ninguna ordenamiento jurídico nacional o supranacional puede garantizar la propiedad privada producto de actividades ilícitas o delictivas, no es viable que un Estado consagre dentro de su normativa la protección a la propiedad privada derivada del crimen, ya el ordenamiento civil guatemalteco señala cuales son las formas lícitas de adquirir la propiedad, esas formas son las que encuentra en el seno del texto constitucional la protección debida, no aquella mal habida y que contrarían el orden económico y social



del país, por lo tanto es viable que el Estado pueda poner límites a la adquisición de bienes producto de actividades ilícitas o que hayan sido destinados para la realización de actividades que vulneren el orden jurídico.

En ese orden de ideas toda persona que ejerza la titularidad sobre un bien que sea producto de actividades ilícitas o el mismo fue utilizado como instrumento para la realización de acción al margen de la ley, deberá ser atraído al proceso de extinción de dominio a efecto de comparezca a ejercer los derechos que le asisten; el Artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio señala “Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieran resultar afectados, y en particular los siguientes:

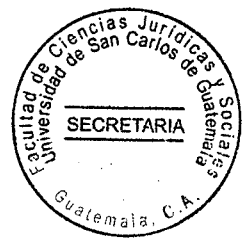
- a) Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.
- b) Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente Ley.
- c) Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.



- d) Toda persona que, por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.
- e) En los casos donde se presume la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.”

De la lectura y análisis del artículo precedente se puede establecer que el titular de un derecho de propiedad puede y debe ser atraído al proceso de extinción de dominio y ejercitar sus derechos a efecto de desvanecer toda sospecha o presunción de que su bien o bienes son producto de actividades ilícitas, o en su defecto que su adquisición fue de buena fe exenta de culpa.

Así mismo igual forma también puede oponerse, señalando la ausencia de causales o motivos para la procedencia de la acción de extinción de dominio y debe garantizarse la protección de los derechos que le asisten.



### 2.6.5. El tercero interesado

Cuando hablamos de tercero nos referimos a “Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en un trato o negocio de cualquier clase.”<sup>21</sup> En el numeral 4 del Artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio establece “Toda persona que, por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.” Es entonces en el presente artículo donde se encuentra contenido el tercero interesado.

Del estudio del precitado artículo podemos establecer los requisitos que debe de cumplir el tercero interesado para ser admitido como tal; en primer término, el tercero interesado puede ser cualquier persona, pero que sobre esta exista una afectación en sus derechos o bienes por la concurrencia de las actividades ilícitas contenida en la ley de la materia, este podrá ser admitido en el proceso para realizar sus reclamos como tercero.

Sin embargo, es importante advertir que para que este puede intervenir en el mismo el proceso en sí mismos debe de poner en riesgo la recuperación de sus bienes o la

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 358



indemnización que le corresponda, de este extremo el juez resolverá en la sentencia todo lo relacionado al tercero interesado.

## **2.7. Etapas del proceso de extinción de dominio**

Doctrinariamente se identifican dos etapas o fases dentro del proceso de extinción de dominio, en primera termino la etapa pre procesal o también llamada fase de investigación y la etapa judicial o jurisdiccional; si bien del análisis de la Ley de Extinción de Dominio no se advierte de forma taxativa esta identificación de etapas, si se puede ubicar de forma implícita dentro del articulado de la ley.

### **2.7.1. Etapa de investigación**

Esta etapa es desarrollada por el Ministerio Público después de interpuesta la denuncia, sin embargo, es importante indicar que, por disposición legal, el ente encargado de la investigación puede iniciar una investigación de extinción de dominio de oficio. Esta etapa de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio se realizará por el tiempo que sea necesario; la investigación ira encaminada a recabar pruebas para identificar, localizar y recuperar bienes objeto de extinción y una vez obtenidas las pruebas, fundamentar la solicitud de extinción de dominio ante el juez competente.

En esta etapa el Ministerio Público a través del Fiscal General o el agente fiscal designado, esto de acuerdo al segundo párrafo del artículo citado en el párrafo precedente “podrá recurrir a cualquier medio probatorio o método de investigación útil y

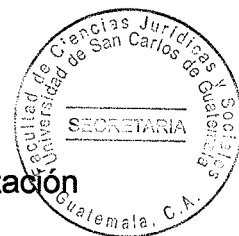


pertinente...” es decir en la etapa de investigación del proceso de extinción se da la libertad probatoria.

Es importante también resaltar que dentro de esta fase los fiscales designados no necesitan autorización judicial para requerir información a personas individuales o jurídicas ya sean estas públicas o privadas, tema novedoso dentro de la investigación, toda vez que en forma comparativa en la investigación llevada a cabo dentro del proceso penal si debe solicitarse autorización judicial específicamente para personas jurídicas o individuales privadas.

Esta facultad de requerir información sin que previamente medie una autorización judicial y que está encaminada a robustecer la investigación de extinción de dominio, debería de dar mayor celeridad a estos procesos, toda vez que no tienen que comparecen en audiencia de autorización judicial ante juez competente, como si se da en el ámbito procesal penal, donde los juzgados de primera instancia penal están sumamente saturados en las agendas de audiencias programadas.

Esta etapa de acuerdo al espíritu de los artículos 16, 17, 18, 21 y 22 de la Ley de Extinción de Dominio da las herramientas necesarias, a los fiscales del Ministerio Público que efectúen la investigación de extinción de dominio, para realicen las misma de forma expedita, esto tomando en cuenta que la misma ley señala el plazo de cuarenta y ocho horas que deberán tardar las personas que sean requeridas para que rinda información, así como la utilización de medidas cautelares tendientes a mitigar el peligro por la demora en la investigación.



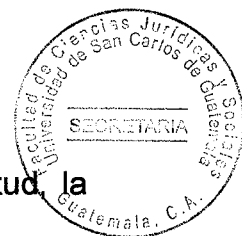
Es en esta etapa del proceso donde se debe de recabar la información y documentación necesaria que logre identificar y localizar los bienes o el patrimonio sobre los que se ejercerá la pérdida a favor del Estado, esto con el objeto de fundamentar de forma contundente la acción de extinción de dominio.

### **2.7.2. Etapa jurisdiccional**

Esta etapa o fase está contenida de forma íntegra en el Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio que taxativamente señala en su primer párrafo “El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes...” se entiende entonces que una vez concluida la fase de investigación pueden darse dos supuestos, que existan o no fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, la ley no establece cual tendría que ser el procedimiento en caso no hubiesen fundamentos serios para incoar un proceso de extinción de dominio, sin embargo es claro que si establece el camino a recorrer en caso de la existencia de elementos serios para iniciar la acción. Dentro de esta etapa encontramos varios momentos procesales lo cuales se detallan a continuación.

#### **a) La delegación**

Encontramos entonces que el numeral 1 del precitado artículo establece que “Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la



Nación emitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al Fiscal General y al agente fiscal designado.”

Acá podemos observar una dualidad de funciones institucionales y también un trabajo interinstitucional *sui generis*, en primera termino el Ministerio Público ha concluido una investigación, que si bien es cierto no es de tipo penal, si tuvo su génesis en un proceso penal y en donde considera que si existen elementos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, pero no puede iniciar la acción, porque si bien es cierto tiene el monopolio de la acción penal pública, no estamos frente a este tipo de acción, sino en una encaminada a desapoderar de un bien de origen ilícito a una persona, para extinguirla a favor del patrimonio del Estado y quien ejerce la representación del Estado es el Procurador General de la Nación, es por ello que este último debe delegar en un fiscal dicha función para que este inicie la acción de extinción de dominio.

#### b) Presentación de la acción

El numeral 2 de la Ley de Extinción de Dominio establece que la acción de extinción se deberá de presentar en un plazo no mayor de dos días, el texto legal no menciona en que momento comienza a correr el plazo, sin embargo del orden lógico de la norma se deduce que el plazo comienza a correr luego de emitido el acuerdo de delegación, esta se presentará ante juez o tribunal competente, siendo el competente el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, dentro de la solicitud fiscal deberá exponerse los





hechos en los que se funda su petición, descripción e identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se invoca, datos de identificación de la personas que podrían tener interés y el ofrecimiento de prueba conducente.

En el numeral 3 del Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, establecer que dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud el juez de primera instancia de extinción de dominio deberá de dictar resolución dándole tramite a la acción y notificara de los derechos que les asisten para comparecer a juicio a las personas que pudiera resultar afectadas, la resolución también será notificada a la Fiscal General, al agente fiscal y al Procurador General de la Nación.

c) Audiencia de oposición

Dentro de los dos días después de realizadas las notificaciones pertinentes, el juez emplazara a las partes, señalando día y hora para celebrar audiencia que se llevara a cabo en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de la primera resolución, en dicha audiencia podrán manifestar su oposición o defensa de forma oral, también podrán proponer sus medios de defensa o interponer excepciones; de lo preceptuado en el numeral 9 del Artículo citado se determina que la incomparecencia de las partes trae como consecuencia la declaratorio de rebeldía y esta tendrá como efecto que un defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal haga valer sus derechos.

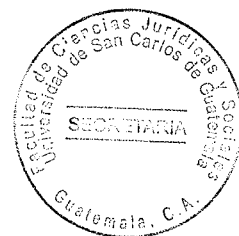


Celebrada la audiencia prevista en el numeral 9, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de 30 días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas. Como crítica a este momento procesal, resulta incongruente que se diga que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente al proceso penal y se acuda a este último supletoriamente para lo relativo a los órganos de prueba, debería entonces, existir dentro de la propia ley un procedimiento específico y propio de extinción de dominio que regule las prueba.

e) La vista

Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 10 días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Publico, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.

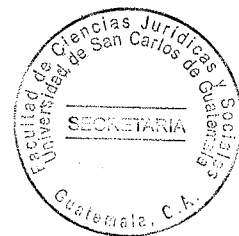


## f) Sentencia

Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de 10 días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

### **2.8. El archivo en el proceso de extinción de dominio**

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, la ley señala taxativamente el proceso que debe de seguirse cuando ha concluido la etapa o fase de investigación del proceso de extinción de dominio y está a revelado la existencia de fundamentos serios para iniciar la acción, sin embargo, la citada ley no ha previsto el procedimiento que debe seguirse cuando una vez agotada la investigación no existan elementos o fundamentos serios para iniciar la acción, en otras palabras la Ley de Extinción de Dominio ha dejado sin normar el archivo de expedientes antes la falta o ausencia de causales para iniciar la acción, caso contrario ha pasado en la legislación comparada donde sí se ha previsto en los diferentes cuerpos legales de extinción de dominio la figura del archivo ante la ausencia de fundamentos para iniciar la acción.



## CAPÍTULO III

### **3. El archivo de expedientes de extinción de dominio en la legislación comparada**

El archivo en una figura procesal que busca finalizar provisionalmente el proceso, por la no concurrencia de ciertos elementos de vital importancia dentro del mismo; como ya se ha mencionado el archivo de expedientes dentro de la etapa inicial o de investigación del proceso de extinción de dominio no ha sido contemplado en la Ley de Extinción de Dominio, sin embargo, en la legislación comparada relacionada al derecho de extinción de dominio, específicamente de los Estados Unidos Mexicanos, las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Colombia, si se ha previsto dicha figura procesal, dándole certeza jurídica al proceso de extinción de dominio, en tal virtud se presentan las referidas legislaciones, comenzando por las causales o procedencias de la acción y la forma en que puede terminar el proceso ante la no concurrencia de alguna de ellas.

#### **3.1. Estados Unidos Mexicanos**

El proceso de extinción de dominio de este país, está regulado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio que entró en vigencia el 10 de agosto del año 2019, esta ley es aplicable a todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Los delitos por los cuales procede la extinción de dominio están contemplados en el numeral romano V del Artículo 1, siendo los siguiente: lavado de dinero, terrorismo, falsificación o alteración de moneda, secuestro, acopio y tráfico de armas, tráfico de órganos delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, delitos contra la salud, trata de personas,



delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, extorsión entre otros.

Las causales para iniciar la acción de extinción de dominio en la legislación mexicana están contenidas en el Artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que establece lo siguiente “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- a) bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 22 de la Constitución.
- b) bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia.
- c) bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos.
- d) bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material.

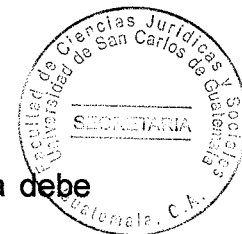


- e) bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- f) bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.”

Es importante atender y entender las causales de extinción de dominio, porque su no concurrencia provocaría el archivo del expediente, ya que no existiría una justificación para el desapoderamiento de los bienes objeto de la investigación, dentro del proceso de extinción de dominio mexicano se advierte también dos etapas procesales la primera de ellas denominada etapa preparatoria y la segunda etapa llamada judicial, esto de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 172 de la ley en la materia.

En lo relacionado al archivo de expediente el Artículo 186 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos señala “Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.”

Del análisis del artículo citado se advierte los siguientes aspectos importantes, en primer lugar, la medida cautelar tiene como primordial objeto asegurar el bien que va ser objeto



de extinción de dominio entre tanto se prepara la acción, de ahí que la misma debe plantearse en la etapa preparatoria o fase de investigación por el Ministerio Público, si la referida medida es autorizada por el juez y se asegura el bien o como la ley le denomina se materializa la medida cautelar ya sea por secuestro, inmovilización, embargo, anotación provisional, etc. El Ministerio Público tiene cuatro meses para recabar información suficiente ya sea para iniciar la acción o para archivar el expediente; como se puede observar el archivo opera en la etapa de investigación, si lo comparamos con la ley en la materia vigente de Guatemala, esta no prevé el archivo.

### **3.2. República de El Salvador**

En el caso de la República de El Salvador la acción de extinción de dominio está contenido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, Decreto Numero 534 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. El Artículo 6 de la mencionada ley establece lo siguiente "Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas.



- c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas.
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito.
- e) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente Ley.
- f) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito.
- g) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.”

Es decir, en la legislación salvadoreña debe de concurrir una o más presupuestos o causales de las mencionadas anteriormente, para iniciar la acción; el proceso de extinción de dominio se ventilará en dos etapas denominadas etapa inicial o de investigación y



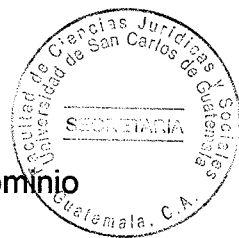


etapa procesal, la primera es diligenciada por la Unidad Fiscal Especializada de la Fiscalía General de la República y la segunda etapa se ventila ante el juez especializado.

En lo relativo al archivo de los expedientes de extinción de dominio la referida ley en el primer párrafo del Artículo 28 establece “La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.” De vital importancia resulta lo vertido en el artículo precitado toda vez que delimita en dos, las formas en que puede terminar la etapa de investigación, la procedencia de la acción o el archivo; como se observa la figura procesal del archivo si está contenida esta norma jurídica.

El segundo párrafo del Artículo 28 de la mencionada Ley señala “El Fiscal Especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente ley. el archivo provisional durará doce meses. si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.”

El párrafo anterior desarrollar la figura procesal objeto de análisis, es decir el archivo, en primera termino faculta al fiscal ordenarlo de forma provisional cuando no concurren los presupuestos o exista ausencia de estas causales, dicho archivo durara lapso un año, tiempo en el cual podrá ordenar se vuelva a abrir la investigación siempre y cuando

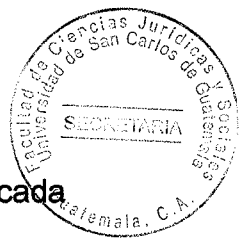


existan nuevos indicios. Esta norma da certeza jurídica al proceso de extinción de dominio ya que no deja a discreción del fiscal el tiempo que puede durar el archivo.

Como corolario el tercer párrafo del artículo ya mencionado de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita preceptúa “El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.” Esta norma legal es otro claro ejemplo de certeza jurídica, porque claramente indica que si el fiscal al cabo de un año después del archivo provisional, no haya encontrado nuevos elementos para iniciar la acción de extinción de dominio, deberá archivarlo de forma definitiva, esta resolución tendrá fuera de cosa juzgada.

Esta norma legal tampoco deja a la discrecionalidad del fiscal la resolución de un proceso donde se ventila el desapoderamiento de un bien jurídico tan importante para el desarrollo personal de los ciudadanos como lo es la propiedad privada, sino que marca muy bien el camino de debe de seguir en el desarrollo del proceso de extinción de dominio, no le queda entonces al fiscal otro camino que ceñirse al principio de legalidad y darle estricto cumplimiento a la ley.

En sentido contrario las personas que están siendo investigadas en casos relacionados con extinción de dominio, tiene la certeza jurídica que sus derechos están siendo protegidos por la ley, ya que esta delimita el poder estatal en los términos previstos en ella. En el caso de Guatemala, no solo no existe la figura del archivo en la Ley de Extinción



de Dominio, sino que la misma a pesar de no existir en ley, este si es aplicada fundamentado en un Instrucción General de carácter administrativa, que más adelante analizaremos, carente de plazos preestablecidos, dejando en manos del fiscal una total discrecionalidad para archivar el expediente y de igual forma revocar el archivo.

### **3.3. República de Honduras**

La extinción de dominio en este país está regulada en el Decreto Número 26-2010 del Congreso Nacional el cual contiene la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, en el Artículo 11 de la citada ley se encuentran contemplados los casos de procedencia o las causales que dan origen a un proceso de extinción de dominio, el precitado Artículo preceptúa “La acción de privación definitiva del dominio de los bienes, productos, instrumentos o ganancias procederá y será declarada la privación de éstos, mediante sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, en cualquiera de los casos siguiente:

- a) Cuando se trata de bienes, producto, instrumentos o ganancias que no tengan causa o justificación económica o legal de su procedencia u origen.
- b) Cuando exista un incremento patrimonial sin justificación, en cualquier tiempo sin que se pueda explicar su origen licito de este.



- c) Cuando los bienes, productos, instrumentos o ganancias de que se trate provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas, indistintamente si éstas, se han realizado en el territorio de la República de Honduras o en el extranjero.
- d) Cuando los bienes, productos, instrumentos, ganancias o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o sean destinadas a estas actividades ilícitas o cuando correspondan al objeto del delito.
- e) Cuando los bienes, productos, instrumentos, ganancias o negocios de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinadas a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- f) Cuando los bienes, productos, instrumentos, ganancias o negocios de que se trate hubieren estado involucrados dentro de un proceso penal y que el origen de éstos, su utilización o destinación ilícita no haya sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando en cualquier caso el afectado o interesado no se logre justificar el origen lícito del bien, producto, instrumentos o ganancias, que es objeto de persecución.
- h) Cuando se trate de bienes, productos, instrumentos, tarjetas de débito, cheques de viajeros u otros instrumentos monetarios que no hayan sido declarados al salir o



ingresar a la República de Honduras o cuando habiéndose realizado la declaración exigida por la Ley, exista falsedad en la misma respecto a los bienes, de acuerdo a los que establece la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

- i) Cuando se trate de bienes, productos o instrumentos que se encuentren abandonados y transcurrido un mes, no se puede establecer la identificar de su propietario.”

De concurrir una o más de las mencionadas causales debe de incoarse el proceso de extinción de dominio, el cual de conformidad con el Artículo 14 de la ley en referencia, se compone de etapas, el citado artículo nos refiere lo siguiente “El proceso de privación definitiva del dominio se divide en dos etapas: La administrativa y la judicial. La etapa administrativa comprende desde el inicio de la investigación y finaliza con la resolución del Ministerio Público, ya sea decretando el archivo o cierre administrativo o promoviendo la acción ante el órgano jurisdiccional...La etapa judicial comienza con la presentación del escrito de solicitud de privación definitiva del dominio, promovida por el Ministerio Público...”

Como se puede advertir la legislación hondureña relativa a la extinción de dominio, contempla el archivo o cierre administrativo dentro de su proceso, caso contrario, con lo que pasa en Guatemala como se ha mencionado abundantemente, que en la Ley de Extinción de Dominio el legislador no previó una figura procesal para el caso que agotada la investigación no exista fundamento serio para iniciar la acción. Otro rasgo importante de resaltar dentro de la ley hondureña en materia de extinción, es el hecho que faculta al Ministerio Público para solicitarlo como una de las dos formas terminar la fase

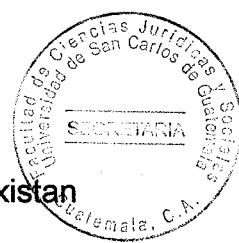


administrativa o de investigación, deberá entonces el ente investigador ser acucioso en su labor investigativa y si resulta insuficiente para la presentación emitirá una resolución decretando el archivo de las actuaciones.

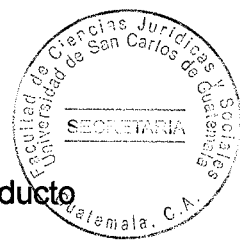
### **3.4. República de Colombia**

Como se mencionó anteriormente, fue la República de Colombia pionera en el tema de extinción de dominio, por lo cual no sorprende que su legislación en este asunto no este contenida en una sola ley, sino que este de forma codificada, y esta forma desarrolla ampliamente las incidencias del proceso de extinción de dominio; mediante el Decreto 1708 del Congreso de la Republica de Colombia que contiene el Código de Extinción de Dominio, la Republica de Colombia norma todo lo relativo al tema de extinción. El Artículo 16 de Código mencionado regula o establece las causales que provocan la extinción de dominio; el mencionado Artículo establece "Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- b) Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
- c) Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.



- d) Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
  
- e) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
  
- f) Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
  
- g) Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
  
- h) Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
  
- i) Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
  
- j) Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.



k) Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.”

De acuerdo al presente Artículo para iniciar una investigación de extinción de dominio deben de concurrir una o más de estas once causales.

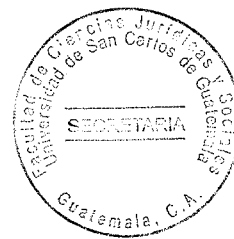
En cuanto al archivo, el Artículo 123 del Código de Extinción de Dominio de Colombia preceptúa lo siguiente “Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio.” Queda claro entonces que la fase de investigación del proceso de extinción de dominio en Colombia solo puede culminar con dos resoluciones, una excluyente de la otra, si existen elementos suficientes se deberá de iniciar la demanda de extinción de dominio y si no existen fundamentos serios procede entonces una resolución de archivo que deberá de proferir el Fiscal General de la Nación o su delegado.

Ahora bien, las razones para archivar un expediente de extinción de dominio están contempladas en el Artículo 124 del código mencionado, dentro de ellas podemos citar la contenida en el numeral uno del artículo relacionado que preceptúa lo siguiente “Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.” Como se observa la norma legal establece que la no concurrencia de una de las causales mencionadas en los párrafos precedentes, produce el archivo del expediente de extinción de dominio de acuerdo a lo que señala el Código de Extinción de Dominio.





La parte toral de este capítulo es examinar la legislación comparada con el objeto de darnos cuenta que en ella si se ha contemplado la figura del archivo de expedientes antes la falta de causales para iniciar la acción de extinción de dominio, no así nuestra legislación en esta materia, la cual como pudimos observar en primer término no delimita en cuantas etapas o fases se compone el proceso de extinción de dominio, adolece también como se ha mencionado anteriormente de esta figura que cierre el proceso ante la ausencia de causales, nuestra ley si señala como se debería de proceder cuando existan fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, sin embargo deja una laguna legal en cuanto a la figura procesal del archivo.



## CAPÍTULO IV

### **4. Falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio ante la falta de causales de procedencia de la acción**

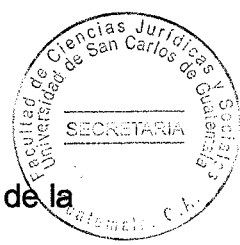
En este capítulo abordaremos la conceptualización de la certeza jurídica, su importancia es un Estado de derecho y su fundamentación dentro de nuestro ordenamiento vigente, así mismos el fundamento legal del archivo de expedientes y la falta de certeza jurídica en la aplicabilidad del archivo en el proceso de extinción de dominio ante la falta de causales de procedencia de la acción.

#### **4.1. Conceptualización de certeza jurídica**

La certeza y la seguridad jurídica son valores fundamentales del derecho y que están intrínsecamente ligados entre sí, estos valores puede definirse como “la cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación.”<sup>22</sup> Se podría decir entonces que estos valores fundamentales se refieren a la certidumbre que tienen los habitantes, de que sus derechos están protegidos por las diferentes leyes y éstas son observadas y guardadas por las personas que ejercen el poder, y en el supuesto que se tenga que acudir a un proceso legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico vigente y que no se lleve a cabo con total discrecionalidad y arbitrariedad por quienes ejercen autoridad.

---

<sup>22</sup> González Linares, Nerio. **El derecho y la seguridad jurídica**. Pág. 79

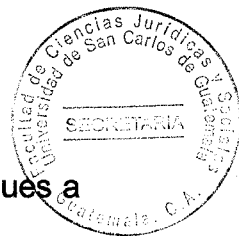


La seguridad y por ende la certeza jurídica se encuentra regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Respecto al caso específico del principio de seguridad, el mismo abarca también la seguridad en materia jurídica, esta consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter de extinción de dominio, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación.

La seguridad y la certeza jurídica se debe entender como aquel principio del derecho a través del cual, el individuo conoce y comprende sus derechos y sus obligaciones, así como las repercusiones legales de incumplir con los mismos. Lo anterior se traduce en confianza, en el sentido que el individuo entiende claramente las reglas legales a las cuales está sometido.

En otras palabras, esto es, conocer qué esperar o a qué atenerse en determinada situación. Todo individuo debe estar en la posibilidad de conocer si su actuar está apegado a la ley y, en todo caso, también pueda prever cuál es la sanción legal si la infringe.



La seguridad jurídica adquiere relevancia al momento de la toma de decisiones, pues a través de esta se permite al individuo predecir cuál es la consecuencia jurídica de determinado acto en la vida de una persona. Sin embargo, existen casos en los que las normas no son claras o permiten diversas interpretaciones esto causa falta de certeza jurídica en el ordenamiento legal de un Estado.

#### **4.2. Requisitos para que una ley produzca certeza jurídica.**

La ley, en el sentido más amplio, debe de reunir ciertos requisitos para que cumpla con una “correcta estructuración e inclusión de la seguridad jurídica que a su vez produce la certeza jurídica.”<sup>23</sup> siendo estos los siguientes requisitos:

##### *Lege promulgata*

Se refiere a la necesidad de las leyes escritas y a su publicación para el conocimiento de todos, pues, no existe mayor inseguridad que vivir en el desconocimiento de las consecuencias de los propios actos y las de las acciones de los demás. Ello, históricamente, equivale a vivir como los plebeyos de la Roma anterior a las XII Tablas, que desconocían el derecho imperante el que, privilegiadamente, sólo era conocido por el sector de las clases altas de la sociedad romana. En nuestra realidad este requisito se cumple con la publicación de las leyes en el periódico oficial denominado Diario de

---

<sup>23</sup><https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction> (consultado el 10 de septiembre de 2019)



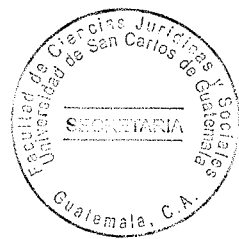
Centroamérica, con el objeto de que sea haga público para todos los habitantes del territorio de la república.

### *Lege manifesta*

La exigencia de la claridad de las leyes, a evitar su obscuridad, su doble sentido. La claridad requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hechos y una limitación en las consecuencias previstas, pues, de esta forma se evita la discrecionalidad de los órganos encargados de su aplicación. Este aspecto está íntimamente ligado a una buena técnica legislativa que debe de velar por la emisión de leyes técnicas que eviten en lo máximo la ambigüedad.

### *Lege plena*

Este requisito de vital importancia implica la ausencia de lagunas normativas en el sistema jurídico. Siempre debe haber una repuesta normativa a cualquier situación de hecho que se produzca. Por ello, los sistemas jurídicos construyen su sistema de fuentes, prevén la integración, la interpretación extensiva, la analogía y la aplicación de los principios generales del derecho y, esta forma, evitan las llamadas lagunas normativas constitutivas de inseguridad jurídica. Sin embargo, hay sistemas normativos específicos que no permiten el uso de la analogía, es acá donde cobra mayor relevancia la ausencia de lagunas legales



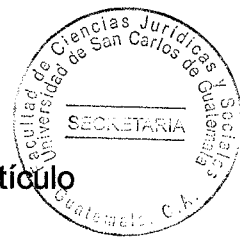
### *Lege stricta*

se refiere al principio de reserva de ley, por el cual sólo la norma general y abstracta, formalmente expedida por los parlamentos, puede regular ciertas materias relativas a la libertad de las personas como sus derechos y garantías, su responsabilidad penal y lo referido al derecho de propiedad, incluido el sistema tributario. Se confía a ese campo de acción de la Ley estas materias por la jerarquía de esta fuente normativas porque así se evita que normas de rango inferior, como los reglamentos o las ordenanzas, menos los actos administrativos, puedan reformar o derogar, derechos fundamentales de las personas.

Es entonces menester que la ley para que produzca seguridad y certeza jurídica, sea pública, no tiene que ser obscura o ambigua, debe de carecer de lagunas porque esto provoca inseguridad jurídica y cuando las leyes tratan temas de vital importancia para sus ciudadanos deben ser los parlamentos – en el caso de Guatemala el Congreso de la República - que expidan las leyes y solo una ley de igual categoría debe de reformarlas, derogarlas o adicionarlas consolidar el principio de jerarquía normativa.

#### **4.3. Ausencia de fundamento legal del archivo en extinción de dominio**

Del análisis del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, podemos colegir que las etapas de extinción de dominio son dos, aunque taxativamente no están expresadas, la primera de ellas la etapa de investigación contenida en el Artículo 16 y la segunda etapa denominada judicial, esta se encuentra



preceptuada en el Artículo 25 de la referida ley; sin embargo, en ninguno de los artículos citados, ni en otro artículo, se mencionada o desarrolla la figura del archivo, únicamente se menciona la forma en que debe de sustentarse el proceso cuando existan fundamentos serios para iniciar la acción; a consideración propia esta debió de normarse al concluir la etapa de investigación, teniendo el fiscal a cargo del expediente dos posibilidades, ya sea promover la acción o archivar ante la ausencia de causales. Se enfatiza entonces que la Ley de Extinción de Dominio no contempla el archivo de los expedientes de extinción de dominio.

El hecho de que la ley ya relacionada no contemple el archivo produce una laguna legal, lo que provoca inseguridad jurídica o falta de certeza jurídica, porque no se cumple el requisito que toda norma debe de detener para que produzca certeza jurídica la *Lege plena*, también es importante mencionar que atendiendo a la naturaleza especial y *sui generis* de la extinción de dominio no podría recurrirse a la analogía para dar solución este conflicto legal.

#### **4.4. Instrucción general número 03-2015**

Para subsanar la laguna legal que adolece la Ley de Extinción de Dominio en lo relacionado al archivo de expedientes por parte de los fiscales de la Fiscalía de Extinción de Dominio, y que resulta de vital importancia para realizar una investigación objetiva, la Fiscal General de la Republica y Jefa del Ministerio Público, emitió la Instrucción General Número 03-2015, de fecha 07 de abril del año 2015, la cual se denomina Instrucción General para la Investigación y Diligenciamiento de la Acción de Extinción de Dominio,

cuyo objeto es señalar directrices que regulen disposiciones para la investigación y diligenciamiento de la acción de extinción de dominio.

Es importante establecer la naturaleza de este cuerpo normativo, en primer término, es importante advertir que esta instrucción general no es un reglamento, ya que la Fiscal General no está facultada para emitir reglamentos que desarrollen la Ley de Extinción de Dominio; todos los reglamentos que la propia ley de la materia establece que deben emitirse están encaminados a desarrollar los procesos de administración de bienes objeto de la extinción de dominio.

Se trata entonces de una circular de carácter administrativa, ¿por que decimos que nos encontramos frente a una circular? Porque esta se define como “la orden que la autoridad superior dirige a sus subordinados.”<sup>24</sup> La naturaleza de las circulares es entonces contener ordenes, instrucciones o normas técnicas que sirven para operar con cierta efectividad.

Así también en igual sentido se establece que instrucción y circular se podría “emplear indistintamente en el transcurso de este trabajo las expresiones circular e instrucción, ya que no son dos realidades distintas, sino dos denominaciones de una misma cosa.”<sup>25</sup> Queda establecido entonces que la instrucción es una circular de carácter administrativa. En concordancia con lo anteriormente referido, el Artículo 2 de la citada Instrucción General 03-2015 de la Fiscal General, preceptúa “Corresponde a los fiscales de la Unidad

---

<sup>24</sup> Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág.121

<sup>25</sup> Baena del Alcázar, Mariano. **Manual de ciencias de la administración**. Pág.110





de Extinción de Dominio, cumplir y ejecutar las disposiciones contenidas en la presente instrucción.”

Al tenor de este Artículo, estamos ante una orden girada por una superior jerárquica, la Fiscal General, a sus subalternos, los fiscales de extinción de dominio, encaminada promover la efectividad en la labor fiscal, relacionado con la extinción de dominio.

Resulta entonces de vital importancia descubrir frente a que categorización normativa nos encontramos cuando nos referimos a la Instrucción General 03-2015 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público.

Teniendo como parámetro la célebre pirámide de del jurista y filósofo Hans Kelsen que nos indica que, en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado, el guatemalteco en el caso en particular, se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema, luego los tratados en materia de derechos humanos, las leyes de carácter constitucional, las leyes ordinarias, los reglamentos y por ultimo las circulares o instrucciones.

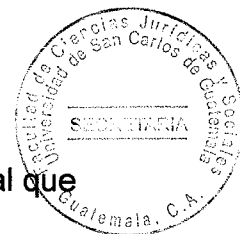
Ubicamos entonces a las circulares o instrucciones en la parte más baja de la jerarquía normativa. La gran interrogante que planteamos de esta estructuración jerárquica de normas es ¿podría una norma de inferior categoría crear una institución o figurar procesal que la norma superior no contempla o regula?

#### **4.5. Falta de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio**

El Artículo 13 de la Instrucción General 03-2015 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público en lo relativo al archivo de expedientes establece “Cuando el agente fiscal designado estime que la investigación no proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el Artículo 4...de la Ley de Extinción de Dominio, podrá archivar el expediente en sede fiscal, pero deberá contar con el visto bueno del fiscal de sección y de la secretaría que la fiscal general designe si fuera necesario...El archivo o desestimación no impedirá que la investigación pueda reabrirse cuando resulten nuevos indicios que permitan continuar con la misma.”

Con fundamento en este Artículo en la actualidad los fiscales de extinción de dominio proceden a emitir resoluciones que declaran el archivo de expedientes ante la ausencia de causales para iniciar una acción de extinción de dominio.

De la aplicación de la referida instrucción para el archivo de extinción de dominio se advierte falta de certeza jurídica por los aspectos siguientes: como se ha mencionado la Ley de Extinción de Dominio no prevé la figura del archivo en ninguno de sus artículos, en tal virtud existe una laguna legal, para subsanar dicha laguna la Fiscal General de la República emite una circular administrativa que crea una figura procesal inexistente en la ley, violentando de esta forma el Principio de jerarquía normativa ya que una circular administrativa no puede normar más allá de un reglamento, no digamos de la propia ley en sentido estricto que es superior al reglamento.



Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa “Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala...” así mismo el segundo párrafo del citado artículo establece “Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.” Es importante recordar que, dentro de la pirámide de jerarquía de las normas legales, las circulares están en lo más bajo de ella, resulta entonces sustancial indicar que dicha circular al tenor del dispuesto en el artículo precitado, carecen de validez, sin embargo, se sigue aplicando.

Otro aspecto importante de advertir que la Instrucción General 03-2015 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público es que contradice la Ley de Extinción de Dominio, porque el párrafo segundo del Artículo 5 de la mencionada ley establece “La extinción de derecho del dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley.”

En otras palabras, el proceso de extinción de dominio se desarrollará de conformidad con lo que establece el contenido de esta ley, no de otra ley, sino exclusivamente de ella; no obstante, la mencionada circular adiciona una figura procesal que debe ser utilizada dentro del proceso de extinción de dominio, cuando no existan fundamentos serios para promover la acción de extinción de dominio, lo que resulta evidentemente violatorio a la ley de la materia.

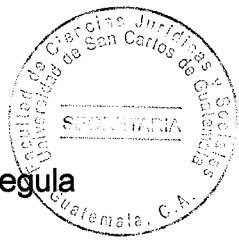


Otra crítica importante y que produce inseguridad y falta de certeza jurídica en el marco normativo guatemalteco, es el hecho que una instrucción general de carácter administrativa adicione una figura procesal a una ley de rango superior, si bien esto resulta incorrecto de un Estado de derecho, ahí no radica el problema únicamente, resulta entonces necesario atender el objeto de la Ley de Extinción de Dominio para comprender la magnitud de la problemática.

El principal objeto de extinción de dominio es precisamente el desapoderamiento de los bienes adquirido como producto de actividades ilícitas, es decir es una ley que ataca de cierta manera la propiedad privada, esto con el objeto de establecer a través de un proceso, si su procedencia es lícita o ilícita.

Es en el objeto de la ley donde radica la preocupación, en la posibilidad que a través de una instrucción general de tipo administrativa, puede adicionarse aspectos fundamentales como lo es la forma de finalizar un proceso, no cualquier proceso, sino uno que utiliza la maquinaria estatal para examinar el origen de un bien de cualquier ciudadano o habitante de la república con el objeto de extinguir un derecho tan importante como lo es propiedad, aspecto que como ya lo vimos en los requisitos que debe cumplir toda ley para revestirse de seguridad y certeza jurídica la - *Lege stricta* - debería ser única y exclusivamente una tarea del parlamento o en nuestro caso del Congreso de la República. Esto provoca falta de certeza jurídica en nuestro sistema legal.

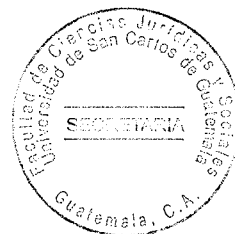
Por último, como crítica al Artículo 13 de la mencionada instrucción general, la cual es utilizado en la actualidad por los fiscales de extinción de dominio como fundamento para



archivar los expedientes ante la falta de causales de procedencia de la acción, no regula plazos en el cual podrá permanecer un expediente archivado de forma provisional y cuál tendría que ser el plazo de que debería de concurrir para que el archivo tenga carácter de definitivo, por lo que discrecionalmente el fiscal puede reabrir el expediente en el plazo que así lo considere, causando dicho extremo falta de certeza jurídica en la forma en que está redactada la referida instrucción.

A consideración propia la salida para corregir la laguna legal dejada por los legisladores relativa al archivo de expedientes de la cual adolece la Ley de Extinción de Dominio, debería ser una reforma a la ley, con el objeto de incluir la figura procesal del archivo ante la falta de causales de extinción de dominio.

Pareciera que el legislador quería, dada la redacción, que todos los casos o expedientes que conociera el Ministerio Público relativa a bienes producto de actividades ilícitas fueran extinguidos a favor del Estado, desvirtuando y vulnerado uno de los principios que rige al ente investigador en su actuar, el de objetividad.

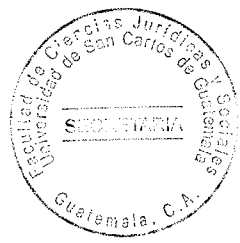


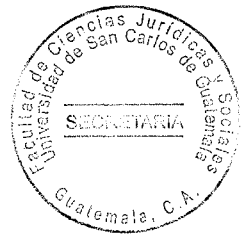
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al concluir esta investigación se ha podido detectar ausencia de certeza jurídica en el archivo de expedientes de extinción de dominio por parte de los fiscales del Ministerio Público, en virtud que la Ley de Extinción de Dominio no contempla dicho figura procesal; en consecuencia, se da la existencia de una laguna legal, cuando existe este tipo de vacíos legales la doctrina nos dice que debemos acudir a la analogía, sin embargo en el caso de extinción de dominio, la propia ley señala en el segundo párrafo del Artículo 5 que la extinción de dominio deberá de sustanciarse exclusivamente por las normas contenidas en la propia ley. ante esta limitación no se podría acudir al derecho procesal penal para adoptar analógicamente esta figura.

En tal virtud la Fiscal General emite la Instrucción General 03-2015 que en el Artículo 13, crea la figura del archivo y faculta a los fiscales su otorgamiento. el archivo aquí contenido deviene totalmente carente de certeza jurídica, dado que una norma legal de menor jerarquía, en este caso la instrucción general ya relacionada que tiene características de circular administrativa, no puede crear una figura procesal con el objeto de subsanar una laguna legal contenida en una norma de mayor jerarquía, un decreto legislativo.

La solución técnica y que produzca seguridad y certeza jurídica en el marco legal guatemalteco, debería ser una propuesta de reforma presentada al Congreso de la República de Guatemala, encaminada a incluir dentro de la Ley de Extinción de Dominio la figura procesal del archivo, definiendo claramente las condiciones en que debería de otorgarse el beneficio.





## BIBLIOGRAFÍA

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. **Manual de ciencias de la administración.** España. Ed. Síntesis, 2005.

BONNECASSE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** 2ª. Ed. Harla S.A. México 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 12ª. ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual** Tomo I. 9ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta 1986.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **El derecho procesal administrativo guatemalteco.** 1º ed. Guatemala. Ed. MR Libros, 2011.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco.** Tomo I. 16ª ed. Guatemala. Ed. Impresiones Graficas, 2005.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. **El negocio jurídico.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1992.

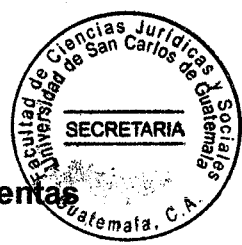
COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 3º ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. DePalma. 1978.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** 18ª ed. Guatemala. Ed. Magna Terra, 2008.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en nuestra legislación.** 2ª ed. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

Gobierno de Guatemala. **Manual de extinción de dominio.** 2ª ed. Guatemala, Guatemala. Ed. Serviprensa, 2018.





GÓNGORA PIMENTEL y otros. **Crimen organizado: realidad jurídica y herramientas de investigación.** México. Ed. Porrúa.2010.

GONZÁLEZ LINARES, Nerio. **El derecho y la seguridad jurídica.** Perú. Ara Editores. Perú, 2013.

<https://dle.rae.es/?w=diccionario> (Consultado: 27 de septiembre de 2019).

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictionio> (consultado el 10 de septiembre de 2019).

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho.** México. Ed. Porrúa, 1991.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** México. Editorial Porrúa, 2010.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Teoría general del proceso.** 1ª ed. Guatemala, Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** 23º ed. Revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Vile, 1999.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Ley de extinción de dominio comentada.** 1ª ed. Guatemala; Ed. Publi-Juris, 2013.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente.1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto Número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



**Código Civil.** Decreto Ley Número 106. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1973.

**Ley de Extinción de Dominio.** Decreto Número 55-2010. Congreso de la República de Guatemala. 2010.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Número 40-94. Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Instrucción General Numero 03-2015.** Fiscal General de República y Jefe del Ministerio Público. 2015.

**Código de Extinción de Dominio.** Ley 1708-2014. Congreso de la República de Colombia. 2014.

**Ley Nacional de Extinción de Dominio.** Nueva Ley DOF 09-08-2019. Camara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. 2019.

**Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita.** Decreto Número 534. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 2013.

**Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.** Decreto Número 27-2010. Congreso Nacional de la República de Honduras. 2010.